



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01032

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil.
2. Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria o de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la cual no está en posesión, para que el *poseedor* de ella sea condenado a restituirla.

Ahora, en la demanda se afirma que el demandado es poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-281064, sin embargo, en el hecho 4º señala que la razón por la que el demandado comenzó a poseer el bien fue la muerte de su padre de crianza quien era el arrendatario del inmueble, y, además, manifiesta que el demandado no reconoce "*el vínculo tenencial*" pero que pagaba los cánones de arrendamiento. Así mismo, con base en la solicitud de prueba trasladada se observa que la demandante presentó un proceso de restitución de inmueble por tenencia en contra del demandado.

Estas afirmaciones generan confusión respecto a la calidad de poseedor del demandado, dado que se está diciendo al mismo tiempo que la parte demandada es poseedora y que reconoce dominio ajeno, lo cual es una

contradicción insuperable que no permite individualizar correctamente la pretensión.

Por ello, se deben adecuar los hechos de la demanda y se debe señalar la fecha exacta desde la cual el demandado empezó a ejecutar actos de señor y dueño y a desconocer la calidad de propietario de la demandante. También se le deberá indicar al Despacho los actos concretos de poseedor que se afirma ella ejerce con relación al inmueble.

3. Conforme con lo señalado en el numeral 5º de los hechos de la demanda, se manifestarán las razones concretas por las cuales se le reputa poseedor de mala fe.
4. Advierte el Despacho que el objeto del presente trámite no es precisamente el mismo que en una prescripción adquisitiva de dominio. En tal sentido, que se deba prescindir de la pretensión 1ª de la demanda, pues se itera, el propósito de la pretensión reivindicatoria es la restitución de la posesión, y no la declaratoria de dominio.
5. En consonancia, se deberá adecuar la pretensión segunda, literal b, en el sentido de que se ordene la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-281064 y demás elementos que lo caractericen conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.
6. Se deberá adecuar la petición señalada en el literal C de la demanda en el sentido de indicarse expresamente el valor de los frutos por los cuales se solicita se condene al demandado y realizar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP.
7. Se observa que en la demanda se pretende el reconocimiento de los frutos causados por el inmueble, no obstante, no se realiza el juramento

estimatorio por este concepto. Así, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el valor de los frutos pretendidos se debe estimar razonadamente. Además, en el juramento estimatorio se debe discriminar ese valor, con indicación de su causación, concepto por el cual se ha causado, y demás elementos pertinentes que permitan discriminarlos. También arrimará las pruebas que considere necesarias para demostrar los frutos, e indicará cómo se calcularon.

Por último, se advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, se deberán describir los supuestos fácticos que soportan la pretensión de reconocimiento y pago de los frutos causados por el inmueble objeto del proceso.

8. Se presenta un juramento estimatorio por la suma de \$273.869.175 por concepto de los "*perjuicios*" ocasionados a la demandante. Sin embargo, se observa que, en ninguno de los acápites de la demanda se especifican en qué consistieron los mismos, cual fue el tipo de daños o perjuicios que padeció la demandante y que la motivan a instaurar la demanda.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que aclare a que conceptos corresponde el valor estimado bajo juramento y para adecue este juramento en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, tal y como se explica en el numeral anterior.

Ahora, se recuerda que cuando de procesos reivindicatorios se trata lo procedente es reclamar el reconocimiento de las prestaciones mutuas, frutos y mejoras, y no los perjuicios propiamente dichos¹. Esto conforme con los artículos 961 y siguientes del Código Civil. Por tanto, la petición de reconocimiento de perjuicios deberá adecuarse a alguno de esos conceptos.

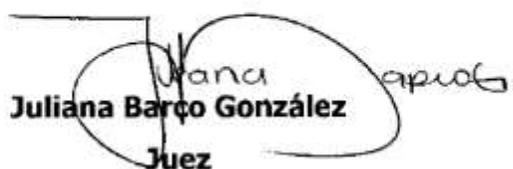
9. En la solicitud de prueba pericial se afirma que junto con la demanda se aporta un dictamen pericial que tiene por objeto el avalúo de los frutos causados por el bien, no obstante, según se observa en este dictamen se presenta el avalúo comercial del predio objeto de reivindicación.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de agosto de 2001 expediente 6182.

10. De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá adecuar la cuantía del proceso con indicación expresa del valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-281064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.
11. El dictamen pericial allegado deberá adecuarse a los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, y deberá estar en consonancia con los frutos pedidos y no con el avalúo del inmueble.
12. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y la forma en la que se obtuvo.
13. Se adecuará la cuantía del procedimiento en el acápite de la demanda denominado "*clase de proceso*".
14. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a la demandada; anticipadamente, se advierte, que, en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 23 - septiembre
de 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d9667dac1d66e2b4bd9e1837e289baf52774f9c4ee383259f0f184cc0fbff**

Documento generado en 22/09/2021 12:16:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**